



## Ordenanza Técnica para el uso de la red de alcantarillado y vertidos de aguas residuales de Roales del Pan

### TÍTULO I - OBJETO Y ÁMBITO.

#### ARTICULO 1. Objetivo.

El objeto de la presente ordenanza de vertidos es regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros; así como garantizar el buen uso del sistema público de conducción y tratamiento de las aguas residuales para que se pueda cumplir con las exigencias impuestas por las leyes, a través de una regulación adecuada de los vertidos al mismo que proteja la salud e integridad física de las personas que trabajen en ello, como la vida útil y el buen funcionamiento de las estructuras y obra que lo componen, y que proporcione una justa distribución de los costes entre los usuarios del sistema.

#### ARTICULO 2. Ámbito de aplicación

Quedan sometidos a los preceptos de este Reglamento todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones en el término municipal de Roales del Pan, así como aquellos puntos de conexión a la red de saneamiento municipal en los que se viertan aguas residuales procedentes de otros municipios o bien aquellos vertidos generados fuera del término municipal de Roales del Pan, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros organismos de la Administración.

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente licencia de obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que lo dispuesto en dicha licencia explicita la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado, de acuerdo a los detalles constructivos de esta ordenanza.

#### ARTÍCULO 3. A efectos de este Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

**Aguas residuales industriales:** Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos vertidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE, 1993), Divisiones A, B, C, D, E, O.90.00 y O.93.01.

- Ayuntamiento: Ente jurídico responsable de las instalaciones públicas a las que se refiere el presente Reglamento y representantes del mismo.
- Aguas residuales: Aguas usadas procedentes del consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que tenían en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.
- Aguas pluviales: Son las producidas a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.
- Basura: Desechos sólidos de todo tipo, resultantes del manejo, distribución y consumo de alimentos y otros.



- Contaminante compatible: Elemento compuesto o parámetro capaz de ser recibido en el cauce colector del alcantarillado, sin producir ningún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.
- Contaminante incompatible: Elemento compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.
- Estación Depuradora de Aguas Residuales: Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales.
- Pre - tratamiento: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se puedan aplicar a un agua residual para producir o neutralizar su carga contaminante, total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.
- Usuario: Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o la E.D.A.R. para verter aguas residuales de cualquier tipo.
- Demanda química de oxígeno: Es una medida de capacidad de consumo de oxígeno de un agua por causa de la materia orgánica e inorgánica presente en ella.
- Demanda bioquímica de oxígeno: Es la cantidad de oxígeno expresada en mg/l. y consumida en las condiciones del ensayo (incubación a 20° C y en la oscuridad) durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación, por vía biológica, de las materias orgánicas biodegradables, presentes en el agua.
- Sólidos en suspensión: Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio. Se expresa en mg./l.
- Líquidos industriales: Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dichos, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados como subproductos de los distintos procesos.

## TÍTULO II - LIMITACIONES A LOS VERTIDOS.

### CAPÍTULO 1: Control de la contaminación en origen.

#### ARTICULO 4. Control de la contaminación en origen.

Deberán realizarse los pretratamientos necesarios en origen en todos aquellos vertidos que pueden infringir la normativa aplicable, desde la tipología más sencilla hasta aquella más compleja que requiera su evacuación como residuo líquido a empresa tratadora o bien su aplicación agrícola si se correspondiera a contaminación orgánica, agrícola o pecuaria.

#### ARTÍCULO 5. Instalaciones de pre-tratamiento.

5.1.- En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pre-tratamiento de vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que pueda alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

5.2.- Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidos, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

5.3.- El usuario, será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias del Reglamento. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.



**ARTÍCULO 6.** Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán conforme al Standard Methods for the Examination of Water and Waster Water (Apha - Awwa - Wpef) o, en su caso por los métodos patrón que adopte el laboratorio encargado por el Ayuntamiento. En caso de requerirse análisis de toxicidad se realizará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*.

**ARTÍCULO 7.** Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue. El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada. La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal de muestreo, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un período determinado. La muestra compuesta se obtendrá por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen de caudal vertido.

**ARTÍCULO 8.-** Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias del solicitante, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

**ARTÍCULO 9.-** Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, a la frecuencia y de forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen, cuando ésta se produzca.

**ARTÍCULO 10.-** Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en los apartados 11 al 15 relativos a la inspección y control.

**ARTÍCULO 11.-** El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones, sobre las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 12.-** Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

**ARTÍCULO 13.-** Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se estime oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario que quedará con una copia de la misma.

**ARTÍCULO 14.-** La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pre - tratamiento o de depuración del usuario, si la hubiere.



**ARTÍCULO 15.-** La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- Revisión de las instalaciones.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras para su posterior análisis.
- Realización de análisis y mediciones "in situ".
- Levantamiento del acta de inspección.

**ARTÍCULO 16.-** El usuario que descargue aguas residuales a la red, instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios, para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos, igualmente deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

**ARTÍCULO 17.-** El Ayuntamiento podrá exigir en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan, las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 18.-** En base a los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que en su caso se hubiere realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda. Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

## **CAPÍTULO 2: Vertidos prohibidos y limitados.**

**ARTICULO 19. Vertidos prohibidos.**

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.
6. Vertidos que requieran un tratamiento previo.

**ARTICULO 20. Vertidos limitados.**



### 20.1 Limitaciones específicas

Se establecen a continuación las concentraciones medias y máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos.

Se distingue entre las analíticas imprescindibles a realizar por parte de cualquier usuario que solicite la Autorización de Vertido (analíticas imprescindibles de realizar) y aquellas que se requerirán en función de la posibilidad de que el vertido pudiese tener alguno de estos contaminantes (analítica a realizar en función de la industria).

PARAMETRO	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima
<b>ANALÍTICAS IMPRESCINDIBLES DE REALIZAR</b>		
pH	5,5 – 9,0	5,5 – 9,0
DBO5 (mg/l)	500	1000
DQO (mg/l)	1000	1500
Temperatura (°C)	40	50
Sólidos en suspensión (mg/l)	500	1000
Sólidos sedimentables (Inhoff) (ml/l)	15	20
Sólidos gruesos (mg/l)	Ausentes	Ausentes
Conductividad eléctrica (µS/cm)	3000	5000
Color	Inapreciable en dilución 1/40	Inapreciable en dilución 1/40
Aceite y grasas (mg/l)	100	150
Detergentes (mg/l)	6	6
Fósforo total (mg/l P)	15	50
Nitrógeno amoniacal (mg/l NH3)	20	85
Nitrógeno Nítrico (mg/l N)	20	65
Sulfuros (mg/l)	2	5

<b>ANALÍTICA A REALIZAR EN FUNCIÓN DE LA INDUSTRIA</b>		
Aluminio (mg/l)	10	20
Arsénico (mg/l)	1	1
Bario (mg/l)	20	20
Boro (mg/l)	3	3
Cadmio (mg/l)	0.5	0.5
Cromo III (mg/l)	2	2
Cromo VI (mg/l)	0.5	0.5
Hierro (mg/l)	5	10
Manganeso (mg/l)	5	10
Níquel (mg/l)	5	10
Mercurio (mg/l)	0.10	0.10
Plomo (mg/l)	1	1
Selenio (mg/l)	0.5	1
Estaño (mg/l)	5	10



Cobre (mg/l)	1	3
Zinc (mg/l)	5	10
Cianuros (mg/l)	0.5	5
Cloruros (mg/l)	800	800
Sulfitos (mg/l)	2	2
Sulfatos (mg/l)	1000	1000
Fluoruros (mg/l)	12	15
Fenoles totales (mg/l)	2	2
Aldehídos (mg/l)	2	2
Pesticidas (mg/l)	0.1	0.5
Toxicidad (equitox)	15	30

#### 20.2.- Acuerdos especiales.

Esta normativa es compatible con cualquier acuerdo especial que pudiera establecerse entre el Ayuntamiento y cualquier usuario de la red de saneamiento, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

20.3.- Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en el Intervalo de una hora, del valor medio diario.

20.4.- Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las recogidas en el artículo 20.1, cuando se justifique debidamente, que éstos no puedan en ningún caso producir efectos perjudiciales en el Sistema de Depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

20.5.- Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones establecidas. Esta práctica será considerada como una infracción al Reglamento.

### CAPÍTULO 3: Situaciones de emergencia.

#### ARTICULO 21. Actuaciones en situación de emergencia.

Si bajo una situación de emergencia, se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación vía fax o cualquier otro método que demuestre su constancia, al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

## TÍTULO III - UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO



## CAPÍTULO 1: Uso obligado de la red.

### ARTICULO 22. Uso obligado de la red.

Todas las instalaciones industriales o comerciales, tanto existentes como futuras, deberán conectarse a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento. No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno.

Sólo justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la Ley de Aguas, Disposiciones complementarias u otra normativa aplicable. En toda vía pública la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente.

Podrá autorizarse a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramo de alcantarillado en la vía pública. La conexión de la red de alcantarillado y el punto de conexión de nuevo usuario tendrá que cumplir las exigencias del Plan Urbanístico Municipal vigente.

### ARTICULO 23. Autorización de vertido a colector.

23.1 La utilización de la red de alcantarillado, por parte de los usuarios requerirá forzosamente una autorización de vertido. Las instalaciones industriales, comerciales, domésticas o destinadas a otro tipo de actividad, que realicen vertidos a redes de alcantarillado además de las especificaciones anteriores deberán estar en posesión de una autorización de vertido a obtener, remitiendo la documentación a que hace referencia el Anexo I del presente Reglamento.

La autorización la emite la Administración Municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia Municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de éstas, será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente.

Los vertidos de tipo doméstico quedarán autorizados en el momento que se conceda la autorización o licencia de conexión a la red de saneamiento.

23.2 La Autorización de Vertido estará condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas en este Reglamento, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de la autorización.

23.3 La autorización de Vertidos se concederá específicamente a la industria a proceso al que se refiera y características del correspondiente vertido. Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente la Autorización de Vertidos. La notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

23.4 Las actividades industriales deberán efectuar el pre - tratamiento previo de sus aguas residuales para poder cumplir los límites de vertido establecidos en el presente Reglamento. Dichas instalaciones deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario, totalmente a su cargo. En ningún caso se podrán alcanzar los parámetros analíticos exigidos en el Reglamento por técnicas simples de dilución.

23.5.- Los titulares de la Autorización de Vertido son los responsables de los vertidos.

### ARTICULO 24. Autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico.



Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

## CAPÍTULO 2: Instalaciones de acometida a la red.

**ARTICULO 25.** Condiciones de conexión al alcantarillado. Independientemente de la naturaleza del vertido, para conectar al alcantarillado municipal, tanto actual como futuro, se realizará la conexión en un pozo registro existente o en su caso, en el que se construya para tal fin, al cual se le dotará con una trampa homologada, del tipo de las utilizadas por el Ayuntamiento. En caso de actividades que necesiten autorización de vertido, para facilitar la toma de muestras, se construirá una arqueta que deberá instalarse en la propiedad del solicitante. Ésta no será inferior a 0,5 m x 0,5 m, con partes de acceso y solera situada 1 m por debajo del albañal situado aguas abajo de la instalación de homogeneización y/o depuración propia si existe, y en todo caso lo más próxima posible a la salida de la instalación. Deberá situarse como mínimo a 1 m de cualquier accidente (rejas, reducciones, curvas, etc.) que pueda alterar el flujo normal del efluente. Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria.

### ARTICULO 26. Condiciones para la conexión

Serán condiciones previas para la conexión de un albañal o albañal longitudinal, a la red existente:

- a) Que el efluente satisfaga las limitaciones fisicoquímicas que fija el presente Reglamento.
- b) Que la alcantarilla esté en servicio.

### ARTICULO 27. Conservación y mantenimiento

El mantenimiento de la arqueta de registro, y las instalaciones de tratamiento o pretratamiento en su caso, en condiciones de funcionamiento y acceso adecuados, será responsabilidad del titular del vertido.

El Ayuntamiento podrá imponer la instalación de rejas de desbaste o cualquier otro elemento que mejore la calidad del vertido.

## TÍTULO IV - Infracciones, sanciones y medidas correctoras.

### ARTICULO 28. Infracciones.

Se consideran infracciones:

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obliga.
4. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
5. La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Autorización de vertido.
6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.





7. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en el presente Reglamento.
8. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en este Reglamento.
10. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
12. La evacuación de vertidos prohibidos.
13. La inobservancia de cualquier condición impuesta por el Ayuntamiento, en la concesión de la Autorización de Vertido o las que imponga con posterioridad en aras a la consecución de la calidad del vertido.

**ARTÍCULO 29.** Responderá de la infracción a que se refiere el artículo anterior, el causante del vertido en origen y según la gravedad de la misma se podrán adoptar las siguientes disposiciones:

a) Imposición de sanciones de acuerdo con la tabla contenida en el apartado

32 del presente anexo, debiendo además adoptarse por el usuario las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.

Cuando estas medidas exijan realizaciones técnicas, el usuario, deberá presentar en el plazo que se le indique el correspondiente proyecto.

b) Comprobación complementaria de las cantidades y características de los vertidos por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento exigiéndosele al usuario el pago de los costes que por ello provoque.

c) Suspensión temporal o definitiva de la autorización del vertido a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión a la misma.

d) Además de cualquier medida sancionadora de las que se indican, que le haya sido impuesta, el usuario deberá satisfacer el importe de los daños ocasionados a la red de alcantarillado, instalaciones depuradoras u otras anejas a las mismas.

En caso de daños a terceros como consecuencia de incumplimiento de las normas de este Reglamento, como en el caso de los vertidos prohibidos o de los autorizados que no cumplieran las condiciones de limitación, la responsabilidad será por cuenta de las entidades propietarias y sin perjuicio de aplicación por el Ayuntamiento, de las sanciones y medidas a adoptar fijadas en el mismo. Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las disposiciones legales señaladas al efecto.

**ARTÍCULO 30.** Los actos que constituyan infracción de las normas precedentes de este reglamento serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:

- Por realizar vertidos prohibidos: de 180 a 600 €.
- Por realizar vertidos admitidos con limitaciones: de 90 a 180 €.
- Por tener caducada la autorización municipal: de 30 a 150 €.

En el caso de reincidencia, la sanción podrá elevarse al doble de la multa primitiva, y en la segunda reincidencia hasta el triple, pudiendo llegarse a la suspensión o retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia concedida.



**ARTÍCULO 31.** Ante la gravedad de la infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos de las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 32.** Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas a cuyo fin deberán cursarse al interesado, orden individualizada y por escrito que para mantener su eficacia deberá ser ratificada por el Alcalde o la persona en quien haya delegado.

**ARTÍCULO 33.** La potestad sancionadora corresponderá al Sr/a. Alcalde/sa, Presidente/a del Ayuntamiento, quien podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar, pudiéndose interponer, frente a la resolución dictada, que pone fin a la vía administrativa, recurso potestativo de reposición o recurso Contencioso-Administrativo, tal y como determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**ARTÍCULO 34.** Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos, serán inmediatamente ejecutivas, es decir que la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación de indemnizaciones de daños, o de cualquier otra resolución.

**ARTÍCULO 35.** Para la admisión de recursos contra resoluciones pecuniarias, será además requisito indispensable, acreditar el depósito del importe de la sanción impuesta en la resolución impugnada, o la consignación de la cantidad reclamada en su caso, y el afianzamiento de las restantes obligaciones que en ella se expresen. Como consecuencia de la resolución de un recurso, se procederá en su caso a la liberación o incautación de los depósitos constituidos al efecto.

**ARTÍCULO 36.** Para la exacción de las multas por infracción del Reglamento, o de reclamaciones de indemnizaciones por daños y perjuicios en bienes municipales, se seguirá en defecto del pago voluntario, el procedimiento por vía de apremio. En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, a consecuencia de tener que hacer efectivas sus resoluciones, como reparación de daños causados, el obligado deberá hacer efectivo su importe, y transcurridos los plazos que en cada caso se fijen para la consignación o abonos referidos, será exigibles por la vía de apremio.

**ARTÍCULO 37.** Se establecerá un canon o tasa de vertido para atender con el mismo a la amortización de la red general de colectores y de las estaciones de depuración en su caso, así como los gastos de entretenimiento y explotación de dichas instalaciones. El canon se establecerá en función del volumen de agua vertida, además podrá ser en función de la carga orgánica de la misma y de otros parámetros.

Aquellos usuarios que dispongan de un sistema propio de abastecimiento, bien con pozos, bien con tomas de cauces deberán informar al Ayuntamiento y construir a su costa dispositivos de medida de caudal vertido a la red de colectores, bien sean contadores en el suministro, o caudalímetros en el punto de vertido en caso de que la primera opción no sea viable, ya que este dato será la base de aplicación para el cálculo de costo de la tasa de vertido. Estos dispositivos deberán ser de tipos normalizados para la Administración.



Los programas de muestreo para la aplicación de la tasa de vertido incluyendo la situación de los puntos de toma, métodos, horarios y frecuencias de muestreo, etc., serán establecidos por el Ayuntamiento para cada actividad, previo informe de los servicios técnicos.

Cuando se superen los límites de emisión señalados del presente Reglamento, el Ayuntamiento podrá establecer una sobretasa del vertido para cada actividad en función de la concentración real de los efluentes en las sustancias o parámetros indicados en los mencionados epígrafes, previos los análisis y programas de muestreo que estime pertinente el Ayuntamiento, vistos los informes de los Servicios Técnicos.

Disposición final.

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29/04/2014, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

El Alcalde

Secretario

**DILIGENCIA:** Texto vigente y definitivo (*BOP 3/07/2014*), según modificación introducida por acuerdo de Pleno de la Corporación de Municipal de fecha 29 de abril de 2014, con entrada en vigor a partir del 21 de julio de 2014.

En Roales del Pan, a 25 de julio de 2014.

Secretario,

Fdo: JUAN JOSE ADANEZ DEL DIEGO



Ayuntamiento  
**Roales del Pan**

Plaza del Ayuntamiento, S/N  
Teléfono: 980 538 670  
Fax: 980 538 989

---

C.I.F.: P - 4919800 - E · C.P.: 49192 · (Zamora)

---